

PERTENENCIA 544984053002-2018-00364 AUTO ORDENANDO OFICIAR A ENTIDADES
DTE: ALVARO TORRADO
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HONORIO VERGEL Y OTRA
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Ocaña, 24 de agosto de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por los señores apoderados de las partes.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que lo ordenado en pasado auto de fecha 28 de febrero de 2020 no se ha materializado máxime cuando las circunstancias por las que atraviesa el País y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 de EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y SANITARIA, ha impedido continuar con el trámite normal del proceso por la suspensión de términos, este Despacho ordena a Secretaría que de inmediato elabore los oficios a las entidades como la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT BOGOTA, a efectos de que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al inmueble objeto de usucapión y determinar con estas respuestas si el bien es susceptible o no para decretar la Pertenencia impetrada por la parte demandante, por tanto el Despacho se abstiene en decretar lo peticionado por el señor apoderado demandado por lo expuesto, ya que si bien el proceso venía tramitándose por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, también es cierto que al avocarse el conocimiento del mismo esta Operadora como Directora del proceso y por los poderes que el Código consagra en el Art. 43 CGP, es necesario tomar las medidas necesarias para determinar la situación aquí presentada respecto al bien objeto de usucapión máxime cuando el Juzgado antecesor remitió un proceso con muchas falencias que para sanearlas consideramos que debe oficiarse de inmediato a dichas entidades.

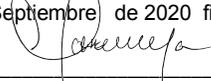
Ahora y respecto a la reforma solicitada por el señor apoderado demandante el Despacho para el momento en que fue presentada la misma no se pronunció en razón a que con auto del 18 de Junio de 2019, se declaró sin competencia para seguir tramitando el proceso y el 13 de septiembre del mismo año por orden del Superior, retomamos la actuación y por ello no se tramitó su petición de reforma porque aun el auto del 13 de septiembre se está precisamente tramitando luego, deberá el señor Abogado presentar su solicitud de reforma actualizada o en su defecto esperar que se evacue oficiar a dichas entidades para no dilatar más el trámite de este proceso.

De otra parte el Despacho le hace un llamado de atención al señor apoderado demandado para que en lo sucesivo se abstenga de presentar memoriales dilatorios que entorpecen el trámite normal del proceso.

Cumplido lo anterior, manténgase en secretaria el expediente a la espera de las respuestas de las anteriores entidades.

NOTIFIQUESE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 078 En la fecha se notificó por estado el auto anterior Ocaña, 8 de Septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.</p> <p> SECRETARIO</p>

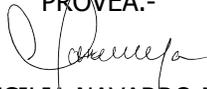
REIVINDICATORIO 2020-00007 AUTO NO ACEPTANDO IMPEDIMENTO
 DTE: JESUS EMEL PALACIO
 DDO: ELVA MARIA PALACIO ORTIZ

Ocaña, 24 de agosto de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que proceda a resolver.

PROVEA.-



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de septiembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho el proceso REIVINDICATORIO promovido por JESUS EMEL PALACIO a través de apoderado judicial en contra de ELVA MARIA PALACIO ORTIZ, a efectos de avocar el conocimiento del mismo conforme a la causal de impedimento expuesta por la señora Juez en auto de fecha 5 de febrero de 2020.

Se basa la señora Juez impedida en que entre el Doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO y ella existe enemistad desde hace aproximadamente 26 años y por ello se declara impedida alegando la causal del Art.141 numeral 7º CGP, en razón a tener enemistad por denuncia presentado por dicho apoderado y que comprometen su imparcialidad.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

La causal presentada por el señor Juez para declararse impedido o para ser recusado son las mismas señaladas en el Art. 141 CGP y al invocarlas debe existir la respectiva motivación.

Aceptar impedimentos como el aquí planteado implicaría serios inconvenientes para la buena marcha de la actividad judicial, porque es normal y corriente que a través del prolongado ejercicio de la judicatura se generen ciertas amistades o enemistades entre quienes comparten habitualmente un mismo oficio, y ello no podrá ser motivo inhabilitante para que quienes ascienden en la carrera puedan revisar las decisiones adoptadas y menos aún cuando la causal invocada no menciona la palabra ENEMISTAD pues la misma hace referencia a; " 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación", (subrayado del Despacho), es decir, la señora Juez en primer lugar alega una enemistad por un denuncia que hace 26 años aproximadamente el Doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO, apoderado demandado en este proceso presentó, denuncia que ya se encuentra más que archivado además dicho artículo dice muy claramente que el denuncia se haya formulado antes de iniciarse el proceso o después, y como ya se anotó dicho denuncia fue hace 26 años, luego tal causal para el presente caso no opera por las razones expuestas y que el Superior deberá analizar más cuando las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial.

Por lo demás, quienes asumen la responsabilidad de administrar justicia deben, más que nadie, no ser tan susceptibles a involucrar emociones y sentimientos personales en sus tareas profesionales, al punto que se sientan incapaces de revisar objetiva e imparcialmente las decisiones máxime cuando el denuncia que alega la señora Juez está más que archivado y ello no es motivo de enemistad pues los Jueces de la República no estamos exentos a que se nos presenten estos casos que se deben resolver sin involucrar sentimientos personales.

En consecuencia, como la manifestación que hace la señora Juez no se adecua a la causal de impedimento invocada y tampoco se deduce de los hechos y circunstancias planteados que su imparcialidad y objetividad puedan verse afectadas, forzoso resulta concluir que no existen razones que justifiquen la separación del conocimiento de la actuación.

Así las cosas, consideramos que no debe aceptarse el impedimento presentado por la señora Juez Promiscuo Municipal de la Playa, por cuanto la fundamentación referida no se deduce que se configure la causal expuesta para apartarse de su conocimiento.

De conformidad con lo señalado en el Art.143 CGP, remítase el expediente a la Oficina de Servicio Administración Judicial a efectos de que la misma sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO OCAÑA, para que determine lo pertinente.

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N. DE S.,

R E S U E L V E :

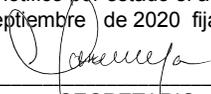
PRIMERO.- No aceptar el impedimento propuesto por la señora Juez Promiscuo Municipal de la Playa por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Oficina de Servicio Administración Judicial a efectos de que la misma sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO OCAÑA, para que determine lo pertinente. Déjese constancia de su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 078 En la fecha se notificó por estado el auto anterior Ocaña, 8 de Septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.</p>  <p>SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2020-00314-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CIRO ANTONIO MELO QUINTANA
 DEMANDADO : MARIA CAMILA ROPERO ORTEGA Y MARTHA CECILIA ORTEGA

Ocaña, 3 de septiembre de 2020

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de septiembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CIRO ANTONIO MELO QUINTANA a través de apoderado judicial y en contra de MARIA CAMILA ROPERO ORTEGA Y MARTHA CECILIA ORTEGA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada MARIA CAMILA ROPERO, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- Así mismo, no se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada MARIA CAMILA ROPERO, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo. - 5 decreto 806 del 2020. D.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

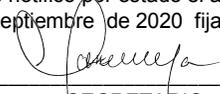
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 078 En la fecha se notificó por estado el auto anterior Ocaña, 8 de septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.</p> <p> SECRETARIO</p>

RADICADO : 2020-00310-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZAREZ
 DEMANDADO : WILLINGTON ROPERO LOPEZ

Ocaña, 4 de septiembre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la subsanación presentada por el señor apoderado demandante dentro del término de ley.

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de septiembre de dos mil veinte.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, identificado con la CC. 1.091.670.712 actuando en nombre propio y en contra de WILLINGTON ROPERO LOPEZ, identificado con la CC. 1.091.669.719, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, identificado con la CC. 1.091.670.712 actuando en nombre propio y en contra de WILLINGTON ROPERO LOPEZ, identificado con la CC. 1.091.669.719, por los siguientes conceptos:

- a) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), representados en una letra de cambio a título de capital contenido en la misma base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 12 de Junio de 2019 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

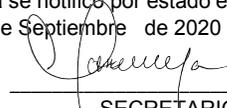
TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El señor JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, actúa en nombre propio.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 078
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 8 de Septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.

 SECRETARIO